



38
24' 300609

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U.N.A.M.

**TRATAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS
EN MONEDA EXTRANJERA EN EL JUICIO DE
QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

LUZ MARIA SOLANA CALZADA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

OCTUBRE DE 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Pag.

CAPITULO 1. LA QUIEBRA

	1
1.1.- Presupuestos:	6
1.1.1 Estado de Quiebra.	6
1.1.1.1 Calidad de Comerciante	7
1.1.1.2 Cesación de Pagos.	8
1.1.1.3 Concurrencia de Acreedores	9
1.1.2 Declaración de Quiebra.	10
1.1.2.1 Actividad Jurisdiccional.	11
1.1.2.1.1 De Oficio	11
1.1.2.1.2 A Petición del Comerciante.	13
1.1.2.1.3 A Solicitud de los Acreedores o del Ministerio Público.	13
1.2.- Efectos:	15
1.2.1 En Relación a su Persona.	15
1.2.2 Sobre los Bienes del Quebrado	16
1.2.3 En cuanto a la Actuación en - Juicio.	18

<u>CAPITULO 4. MARCO JURIDICO DE LOS CONTRATOS Y TITULOS DE CREDITO EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.</u>	60
4.1 Contrato de Mútuo.	61
4.1.1 Código Civil.	61
4.1.2 Código de Comercio.	65
4.2 Contrato de Arrendamiento Financiero.	68
4.2.1 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ((LICOA)).	68
4.2.2 Código Civil.	75
4.3 Contrato de Mediación.	78
4.3.1 Código de Comercio.	78
4.4 Títulos de Crédito.	82
4.4.1 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	82
4.4.2 Ley Monetaria.	93

CAPITULO 4.- MARCO JURIDICO DE LOS CONTRATOS Y TITULOS DE CREDITO EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

- 4.1. Contrato de Mútuo.
 - 4.1.1 Código Civil.
 - 4.1.2 Código de Comercio.

- 4.2. Contrato de Arrendamiento Financiero.
 - 4.2.1 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. (LICOA)
 - 4.2.2 Código Civil.

- 4.3. Contrato de Mediación.
 - 4.3.1 Código de Comercio.

- 4.4. Títulos de Crédito.
 - 4.4.1 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - 4.4.2 Ley Monetaria.

CAPITULO 5.- EFECTOS DE LA DECLARACION
DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS SOBRE
LAS OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA
EXTRANJERA.

5.1.- Imprudencia del pago en moneda
extranjera.

5.2.- Cuantificación del crédito denomi
nado en moneda extranjera.

5.3.- Determinación del tipo de cambio.

5.4.- Momento de la determinación del -
tipo de cambio.

5.5.- Causación de intereses.

I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente estudio es el poder otorgar a las -- obligaciones contraídas en moneda extranjera, una validez -- que permita evitarle al acreedor en moneda nacional perjuicio en su patrimonio que, como consecuencia, le limita o merma el poder adquisitivo de su capital.

Es necesario indicar que tanto el acreedor nacional como el extranjero, tienen la misma naturaleza de su crédito, por lo que no existe razón para dar al crédito extranjero un mejor tratamiento. Por lo que manifiesto, es de suma importancia, que en los juicios concursales, no debemos olvidarnos del -- principio de la "par conditio creditorum", pues dicho principio exige que algún acreedor no forme diversas ventajas en -- perjuicio de los demás acreedores.

Por la devaluación existente en nuestro país es inadmisibles la postura de los acreedores en moneda extranjera, en el sentido de pagar su crédito al tipo de cambio que rija en la fecha de pago, pues resultaría imposible cumplir totalmente -- con esos créditos y además pagar a los acreedores en moneda nacional, por lo que es necesario reducir tales créditos a -- un denominador común, que son los pesos y evitar que la mon

da extranjera siga aumentando día a día, hasta en tanto nue
tra moneda no tenga una paridad fija frente a las divisas ex
tranjeras.

CAPITULO 1.- LA QUIEBRA

1.1.- PRESUPUESTOS:

- 1.1.1. Estado de Quiebra.
 - 1.1.1.1 Calidad de Comerciante.
 - 1.1.1.2 Cesación de Pagos.
 - 1.1.1.3 Concurrencia de Acreedores.

- 1.1.2 Declaración de Quiebra.
 - 1.1.2.1 Actividad Jurisdiccional.
 - 1.1.2.1.1 De Oficio.
 - 1.1.2.1.2 A Petición del Comerciante.
 - 1.1.2.1.3 A Solicitud de los acreedores o del Ministerio Público.

1.2.- EFECTOS:

- 1.2.1 En Relación a su Persona.
- 1.2.2 Sobre los Bienes del Quebrado.
- 1.2.3 En cuanto a la Actuación en juicio.
- 1.2.4 Sobre las relaciones Jurídicas Pre-existentes.

1.3.- FINALIDAD.

1.4.- PRINCIPIOS RECTORES:

1.4.1 Universalidad.

1.4.2 Igualdad.

1.4.3 Oriciosidad.

1.1.1 ESTADO DE QUIEBRA.

Los presupuestos de la Quiebra, son los requisitos que debe reunir la hipótesis que se analice, sin los cuales dicha hipótesis no se desarrollará, luego entonces no será una quiebra. Es necesario que todos los presupuestos se presenten y no nada más uno o alguno de ellos; asimismo es necesario que los mismos se agoten.

Apodaca establece que: "Son presupuestos de la quiebra los datos que el Juez toma en cuenta para declarar el estado de quiebra, siendo indispensables para integrar y motivar tal declaración de voluntad y sin los cuales ésta sería ineficaz". (1)

Los presupuestos de la quiebra, son los elementos que integran un hecho, al cual se le imputa otro hecho o consecuencia jurídica, el estado de quiebra.

En base a nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Artículo 10. establece: "Podrá ser declarado en estado -

(1) Apodada y Osuna, Fco. Op. Cit. Pág. 11

de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

De la lectura de este Artículo, se desprenden dos presupuestos para la declaración del estado de quiebra: La calidad de comerciante y la cesación de pagos; pero cabe hacer notar que para hacer tal declaración del estado de quiebra, se debe tomar en cuenta el presupuesto de la concurrencia de acreedores. Por lo tanto se nos presentan tres presupuestos, de los que a continuación haré un breve análisis.

1.1.1.1 CALIDAD DE COMERCIANTE.

El sujeto activo de la quiebra debe ser un comerciante, como nos señala el Artículo 10. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En el concepto comerciante deben entenderse comprendidas tanto las personas físicas como las morales.

El Artículo 30. del Código de Comercio dice que: "Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan - actos de comercio".

Además, el artículo 12 del mismo ordenamiento legal aclara - quienes no podrán disfrutar de esa calidad. Por consiguiente, es esencial para la declaración de quiebra, la condición de comerciante del deudor, que son aquellos que hacen del comercio su actividad usual, o sea que son actos habitualmente ejercidos.

1.1.1.2 CEBACION DE PAGOS.

Además de tratarse de un comerciante, éste necesariamente debe presentar insolvencia manifestada con falta de pago de -- sus obligaciones pecuniarias, pero siempre que sean líquidas y exigibles. Por insolvencia se entiende la incapacidad para pagar una deuda, por ser superior a los haberes que se -- tiene para pagarlas.

La ley busca una cesación de pagos unida a una insolvencia, que la cesación de pagos sea consecuencia directa de la insolvencia del deudor, y no un mero accidente aislado, que no

tenga en su patrimonio bienes suficientes para cubrir el pago.

"Se precisa un estado de cesación de pagos definitivo e irremediable, cuando existe cesación en este sentido se dá el fenómeno de la insolvencia, que es aquel estado, característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones a su vencimiento". (2)

No se debe confundir cesación de pagos con insolvencia, pues no es lo mismo; la insolvencia del deudor es el antecedente previo a la cesación de pagos.

1.1.1.3 CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

Considero que éste es un presupuesto de mucha importancia; - pues unido a los dos presupuestos analizados anteriormente - se configura el estado de quiebra; pues es necesario que los acreedores sean más de uno, que formen varias deudas vencidas y líquidas, pues si se trata de un sólo acreedor el Juez que conozca de la quiebra inmediatamente la declara concluida. El artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de -

(2) Brunetti, Antonio O.p. Cit. Pág. 25.

pagos, dice: "Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación".

En el momento en que se acredite debidamente la inexistencia de acreedores, habrá de proceder a la clausura de la quiebra, por ser improcedente el juicio concursal no habiendo pluralidad de acreedores.

No hay que confundir que con la solicitud de un sólo acreedor que aporte pruebas bastantes para comprobar la cesación de pagos -insolvencia- se puede declarar el estado de quiebra de un comerciante, pero si al concluir el periodo de reconocimiento de créditos sólo concurrió éste, entonces si se aplica lo dispuesto en el numeral antes citado.

1.1.2 DECLARACION DE QUIEBRA.

La quiebra, por regla general, sólo puede iniciarse y proseguirse a petición de parte interesada.

De conformidad con lo establecido por nuestra Ley, el estado de quiebra siempre deberá ser declarado judicialmente.

1.1.2.1 ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Para la iniciativa de la declaración de quiebra, la ley prevee varias alternativas, desde luego, los acreedores tienen el derecho lógico y natural de ejercitar acción en contra -- del deudor; además se les concede acción para solicitar la -- declaración del estado de quiebra de ese deudor al Ministe-- rio Público, al Juez competente y al propio deudor, quienes desde luego deben de comprobar los supuestos para la decla-- ración de la misma, con la única excepción del Juez que tu-- viere duda seria y fundada sobre la actualización de los su-- puestos que la ley exige.

1.1.2.1.1 DE OFICIO.

La declaración de quiebra de oficio será procedente cuando - el juez tenga noticia exacta de que el comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, como lo dispone el artículo 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos: "Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de -- quiebra, si tuviera competencia para ello, o lo comunicará -

urgente al juez que la tenga. Si sólo tuviere duda seria y fundada, de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes, a partir de la notificación. Entre tanto, el juez adoptará las medidas que autoriza el segundo párrafo del artículo siguiente".

Una vez que el juez ha probado los hechos que pueden determinar la quiebra, la declarará sin citación ni audiencia del interesado, acordando las disposiciones consiguientes a dicho estado de quiebra.

Cabe mencionar que en el caso específico y particular del Distrito Federal por reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal se han creado tres "Juzgados de lo Concursal", que por razón de materia son los únicos competentes para conocer de los juicios de quiebra, suspensión de pagos ó concursos.(3)

- (3) Diario Oficial del 13 de Enero de 1987, Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

1.1.2.1.2 A PETICION DEL COMERCIANTE.

El comerciante que pretenda se le declare en estado de quiebra, deberá presentar ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en los que expresará los motivos de su situación, y a la que acompañará libros de contabilidad, balance, relación de acreedores y deudores, descripción valorada de sus bienes muebles e inmuebles, descripción valorada de su empresa, y el importe global de sus créditos.

En caso de que el comerciante fuese una sociedad mercantil, la demanda deberá suscribirse por la persona que tenga autorización para ello, en términos de sus propios estatutos sociales; en caso de ser una sucesión esta deberá ser firmada por el albacea; asimismo se deberá anexar copia certificada de la inscripción que se hiciere en el Registro Público de Comercio del acta constitutiva de la sociedad, a fin de acreditar su regularidad.

1.1.2.1.3 A SOLICITUD DE LOS ACREEDORES O DEL MINISTERIO PUBLICO.

Cuando la quiebra se solicite por los acreedores, será neces-

sario que la solicitud se funde en títulos por los cuales se hayan despachado mandamientos de ejecución y que del embargo, no resulten bienes suficientes para cubrir el adeudo, o que se refieran en su demanda a cualquiera de las presunciones -- contenidas en el artículo 2o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Ministerio Público recibe un tratamiento idéntico al mencionado para los acreedores, ya que cuando solicite la declaración de quiebra, deberá demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a. que se alude en el artículo 2o. mencionado.

La declaración de quiebra crea un estado jurídico especial -- para el quebrado que no es de incapacidad, sino de limita -- ción en el ejercicio de sus derechos, en relación con los -- bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra.

No se trata de una incapacidad, sino de una limitación objetiva, en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, respecto de los cuales no puede realizar actos de dominio y de administración con eficacia en perjuicio de los acreedores -- concursales.

Esta limitación se deriva de la simple declaración de quiebra, ya que la sentencia es provisionalmente ejecutiva. Por eso se dice que queda privado de derecho, ya que tales efectos se producen por la simple existencia de la sentencia de declaración.

La limitación se refiere a las facultades para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, los que pasan al síndico.

1.2.1. EFECTOS EN RELACION A SU PERSONA.

En relación a su persona, son tres los efectos que afectan al quebrado:

- a) Inhabilitación: Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla.
Se le priva de la administración de sus bienes, no de la propiedad de esos bienes.
- b) Arraigo: La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el -- quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio -- sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado.

suficientemente instruido.

Queda el arraigo determinado por la declaración de quiebra y su infracción será motivo de sanción, en la forma que establece la legislación penal para el delito de desobediencia a la autoridad.

- c) No disposición de correspondencia: Por virtud de este efecto, el juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. En virtud de dicha comunicación los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entreguen al síndico.

No es indispensable la presencia del quebrado para la apertura de la correspondencia, aunque el quebrado podrá exigir la fijación de una hora determinada para proceder diariamente a esa diligencia.

1.2.2 EFECTOS SOBRE LOS BIENES DEL QUEBRADO.

La quiebra es declarada por la existencia de una situación -

de insolvencia que afecta no sólo a los intereses de los acreedores, sino también al propio Estado, en cuanto éste ha de asegurar la realización de la justicia. En tanto que no se aclare la situación creada por la declaración de quiebra el quebrado queda suspendido de sus actividades al frente de su empresa. Esta pérdida de las facultades de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, se denomina técnicamente desposesión o desapoderamiento.

No se pierde el dominio de los bienes, sólo la disposición. El fin de esto es, mantener seguro el patrimonio del deudor. Forman parte de la masa de la quiebra todos los derechos patrimoniales pertenecientes al quebrado y, que puedan ser objeto de ejecución.

Vemos que existen dos tipos de masa; masa activa que la constituyen bienes y derechos del comerciante que tenga a su favor; y la masa pasiva que es el conjunto de los acreedores del deudor.

El activo de la quiebra puede comprender bienes que, en estricto derecho, no le pertenezcan, por razones diversas.

La Ley ha previsto tales casos, fijando aquéllos en que los terceros tienen la facultad de promover y obtener la separación de determinados bienes de la quiebra.

Es decir que los bienes que se pretendan separar deben exis-

tir en la masa de la quiebra; deben ser identificables; no deben de haber sido transferidos en propiedad por título legal; si existe el título no debe ser definitivo y tampoco -- revocable.

1.2.3 EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION EN JUICIO.

El artículo 122 de la Ley de la materia nos señala: "Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado, y las promovidas contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan".

De este precepto se deduce que el quebrado pierde la legitimación procesal en todo cuanto se refiere a los intereses -- concursales, a los bienes comprendidos en la quiebra, el quebrado conserva su capacidad procesal dentro de la quiebra en cuanto se refiere a acciones de carácter personal o que tengan por objeto derechos inherentes a ellas.

Vemos que el quebrado puede actuar como coadyuvante del síndico.

La actuación del síndico, que es en nombre y por derecho propio, pero en interés ajeno, no es un caso de representación, sino de sustitución procesal.

Los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserva el quebrado serán procesalmente atendidos por éste, sin intervención alguna -- del síndico.

Sólo se acumulan a la quiebra los juicios que tienen un contenido patrimonial con repercusión sobre los bienes comprendidos en la masa de la quiebra.

1.2.4. EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.

La declaración de quiebra crea un estado jurídico caracterizado porque el quebrado pierde sus facultades de administración y disposición sobre sus bienes. De esta manera, este estado ha de producir efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes, en cuanto todas ellas tienen o han tenido incidencia sobre el patrimonio del quebrado.

En base a la Ley haré una clasificación de los efectos, sobre las relaciones jurídicas preexistentes:

- 1). Vencimiento anticipado de las obligaciones: Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado. Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito.
- 2). Suspensión de pagos de intereses: Las deudas del quebrado dejarán devengar intereses frente a la masa, desde el momento de la declaración de quiebra. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.
- 3). Créditos de obligacionistas: Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiere abonado como amortización o reembolso.
- 4). Prohibiciones de compensaciones: La ley nos dice que no podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes las deudas del quebrado.

- 5). **Créditos bajo condición suspensiva:** Estos créditos serán exigibles contra la quiebra. Las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en la institución de crédito que el juez designe, hasta que, realizada la condición, se hagan efectivas a los acreedores.
- 6). **Créditos bajo condición resolutoria:** Estos créditos se considerarán como incondicionados.
- 7). **Renta vitalicia:** El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho, a que se le constituya en una compañía de seguros una renta vitalicia, igual o proporcional, según la reducción que sufra el capital que habría sido necesario en el momento de la declaración de quiebra para constituir la renta primitiva.
- 8). **Fiador del quebrado:** Este fiador no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubieren prefijado y conservarán frente a la quiebra los derechos que le concede la legislación civil.
- 9). **Créditos no en dinero:** Todos los créditos a cargo del --

quebrado necesitan su valoración cierta en dinero.

10). Prestaciones periódicas: Cada abono de la obligación se considerará un crédito vencido anticipadamente y cada crédito sufrirá un descuento respectivo; la suma de todos los créditos que se considerarán vencidos anticipadamente es el total del crédito en contra del quebrado.

11). Contratos bilaterales pendientes de ejecución: Tiene que tratarse de contratos en las que las prestaciones sean debidas por ambas partes.

1.3.- FINALIDAD DE LA QUIEBRA.

Haciendo un análisis de lo comentado anteriormente, llegamos a lo que es la finalidad de la quiebra; que consiste en liquidar el patrimonio del deudor para que los acreedores compartan proporcionalmente la insuficiencia del patrimonio del deudor.

La quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso de insolvencia del deudor,

de común, deben concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca procurando -- siempre que sea posible el mantenimiento de la empresa. (4) De los anteriores conceptos resulta de manera significativa. La exigencia de que los acreedores reciban un trato igualitario de conformidad a su situación frente al deudor común.

1.4.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA QUIEBRA.

La quiebra se rige de tres principios fundamentales:

- 1.4.1) Universalidad.- Este principio tiene su fundamento en lo establecido por el Artículo 2964 del Código Civil- para el Distrito Federal, en el cual se establece la ga rantía general de que gozan todos los acreedores, esta bleciendo que el deudor responde con todos sus bienes frente a todos sus acreedores, es decir, que el total del patrimonio del deudor queda vinculado a la satis-- facción de todas las deudas en su contra, sin distin-- ción entre los bienes presentes y futuros. Este principio versa en que el deudor común responderá con la totalidad de sus bienes frente a la totalidad de sus acreedores, afectando a todos por igual acreedores de
- (4) Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. Pág. 288.

carácter civil o mercantil, cualquiera que sea su privilegio, y asimismo los bienes que el fallido posea deberán integrar la masa activa de la quiebra, la cual es con la que el quebrado responderá hacia sus deudas.

1.4.2) Igualdad.- Este principio también es conocido como "par condicio creditorum" por este principio todos los acreedores del quebrado quedan compartiendo en común las pérdidas que sufran por la insuficiencia patrimonial del quebrado. Cabe aclarar que "par condicio creditorum" no significa igualdad de pago, sino que se refiere al medio de pago tratando siempre igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, se atiende a su grado y prelación que guarden dentro del procedimiento de quiebra.

Según criterio del Procesalista José Becerra Bautista(5) manifiesta el que las partes deben estar en situación idéntica frente al Juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una, ni hostilidad en perjuicio de la otra.

De la misma manera, el Maestro Eduardo Pallares(6) manifiesta

(5) El Proceso Civil en México, Op. Cit. Pág. 80

(6) Diccionario de Derecho Procesal Civil Op. Cit. Pág. 594

ta que las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.

En otras palabras, no es posible reducir a una misma perspectiva a todos los acreedores que les resulten al quebrado, to-davez que cada una de esas personas puede tener a su favor circunstancias que lo diferencian notablemente de los demás, así, sería averrante tratar de que compitiera en igualdad de circunstancias el empleado del quebrado, el acreedor hipotecario o su acreedor común, por asignarles la ley posiciones diferentes, lo que es precisamente el fundamento del artículo 261 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

"Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores hipotecarios;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- V. Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijan las leyes de la materia.

1.4.3) Principio de Oficiosidad.- Este tercer principio se basa en el supuesto de que un Juez, al estar conociendo de un juicio diverso al de la quiebra, advirtiese que un comerciante o una empresa se encuentra bajo un estado de cesación de pagos, podrá hacer la respectiva declaración de quiebra, sujetando a dicho comerciante o a la empresa al procedimiento de quiebra.

El procedimiento de quiebra ha de ser único, es decir, -- que solamente puede promoverse un sólo procedimiento sobre una determinada empresa o comerciante individual.

CAPITULO 2.- LA SUSPENSION DE PAGOS.

2.1. Presupuestos.

2.2. Efectos.

2.3. Finalidad.

2.4. Principios Rectores.

2.5. Diferencias con la Quiebra.

2.1.- PRESUPUESTOS.

Los presupuestos de la Suspensión de Pagos son, en términos generales, similares o equivalentes a los de la quiebra: Comerciante, cesación de pagos, y como aquélla, descansa sobre la idea de la concurrencia de acreedores.

La Suspensión de Pagos requiere, además, la honradez del comerciante y la forzosa presentación de una proposición de -- convenio.

Examinaré brevemente dichos requisitos:

- 1) Comerciante: El artículo 394 de la Ley de la materia, es tablece: "Todo comerciante, antes de que se le declare - en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en sus-- pensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aqué-- lla".

De aquí que el primer supuesto de la Suspensión de Pagos sea que quien la solicite tenga la calidad de comerciante, sobre lo que no existe nada nuevo que decir en relación - con lo expuesto al fijar los presupuestos de la declara--

ción de quiebra.

2) Cesación de Pagos: Puesto que puede pedir ser declarado en Suspensión de Pagos el comerciante que puede ser declarado en quiebra, se comprende que el segundo presupuesto de ambas instituciones sea común: la cesación de pagos; es también la declaración judicial acerca de la existencia de una situación de insolvencia.

3) Honradez del comerciante: Este beneficio, o sea el de la suspensión de pagos, se prestaría fácilmente a toda clase de abusos; por lo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece una serie de casos en los que se supone - que falta la honradez del comerciante; y por lo mismo no es doble su declaración en suspensión de pagos:

Artículo 396: "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a delcararlos en quiebra, los que:

I.- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad;

II.- Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un --

convenio preventivo anterior;

III.- Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera - por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos;

IV.- No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados ;

V.- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos; y

VI.- Sean sociedades mercantiles irregulares.

4) **Proposición de convenio preventivo.**- La definición misma de la Suspensión de Pagos, artículo 394 LQSP, descansa sobre la idea de que si ésta se solicita es para poder llegar a un convenio con los acreedores, por lo que resulta lógico que la propia ley considere como requisito esencial

de la demanda la proposición de convenio.

Este convenio preventivo puede ser de las siguientes clases:

- Convenio moratorio o dilatorio: sólo establece un plazo para el pago y ofrece en cambio el pago total de los créditos.
- Convenio remisorio o de quita: este sólo establece un descuento en los créditos; y
- Convenio mixto: ofrece espera y quita (descuento), abarca los dos tipos de convenios.

2.2. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Los efectos de la declaración en Suspensión de Pagos, son los siguientes:

I) Inexigibilidad de los créditos: El artículo 408 LQSP nos dice: "Mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo".

Este es el efecto típico de la Suspensión de Pagos, y el que da nombre a la institución.

Ni los acreedores pueden exigir ni el deudor pagar, pues en cualquiera de los casos, el pago que se realizara vendría a romper el principio de la par conditio, base substancial de todos los procedimientos concursales.

Debe tratarse de obligaciones de contenido patrimonial como se deduce del empleo de la palabra crédito; los créditos no patrimoniales y las acciones reales no se paralizan, ni suspenden.

II) Suspensión de la prescripción: En este segundo efecto, queda suspenso el curso de la prescripción, es decir, la prescripción ni comienza ni corre en contra de la suspensión, mientras ésta dure y no se apruebe el convenio o se llegue a la quiebra.

III) Suspensión de protestos: No hay lugar para el levantamiento de protestos, salvo los de mejor seguridad que van a permitir a los que los levanten dirigirse anticipadamente contra los otros obligados cambiarios.

IV) Suspensión de juicios y de términos judiciales: "Quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por -

objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial". Artículo 409 LQSP

La suspensión de la tramitación implica que no ha de realizarse ninguna clase de diligencias, por lo que los términos quedan igualmente en suspenso.

Para que los juicios se suspendan han de versar sobre diligencias patrimoniales del deudor.

V) Efectos sobre los bienes y persona del suspenso:

a) El deudor conservará la administración de los bienes y continuará con las operaciones ordinarias de la empresa, bajo la vigilancia del síndico.

b) Actos que puede realizar el suspenso sin restricciones: Sobre los bienes que no serían comprendidos en la masa de la quiebra, si ésta se declarare, conserva el suspenso la plena disposición y las facultades que le correspondan como si su situación fuese de normal solvencia.

c) Actos que puede realizar el suspenso bajo vigilancia:

Sobre los bienes que si serían comprendidos en la masa de la quiebra conserva sus facultades de administración. La Ley establece que el deudor conserva la administración bajo la vigilancia del síndico, es decir, el derecho del síndico para conocer en detalle cada una de las operaciones que se efectúen en el giro de la empresa.

d) Actos que no puede realizar el suspenso, sino con la autorización judicial: Todos los que excedande la administración ordinaria de la empresa, tales como actos gratuitos, prendas; podrán ser autorizados por el juez oído el suspenso, en casos de necesidad y urgencia evidentes.

e) Actos que no pueda realizar el suspenso y que el juez no puede autorizar: Se encuentran los pagos y la prosecución de juicios, a que hacen referencia los artículos 408 y 409 de la Ley de la Materia.

VI) Otros efectos de la Suspensión de Pagos: se tendrán por vencidas las obligaciones a plazo del suspenso al sólo efecto de que puedan participar en el convenio.

Artículo 412 LQSP: "Para el sólo efecto del convenio, -- los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos". Se suspenderá el curso de los intereses; en la misma forma que en la quiebra.

2.3.- FINALIDAD.

La finalidad de la Suspensión de Pagos es prevenir la quiebra, evitando de este modo, las consecuencias de su declaración.

La Suspensión de Pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra.

Se considera a la Suspensión de Pagos como un procedimiento - favorable al deudor; y quizás para el Estado mismo, y por lo mismo se da amplias facilidades para la declaración de la Suspensión de Pagos, en vez de la Quiebra.

La Suspensión de Pagos en cuanto evita la declaración de quiebra y algunas de las consecuencias, es un auténtico beneficio que se concede al comerciante.

2.4.- PRINCIPIOS RECTORES.

En el primer capítulo, referente a la Quiebra, expuse sus -- principios rectores, siendo los mismos que se dan en la Suspensión de Pagos; por lo cual para no ser repetitiva, sólo diré que son tres los principios rectores, obrando de igual manera en la Quiebra y en la Suspensión de Pagos:

- 1) Universalidad;
- 2) Igualdad; y
- 3) Principio de Oficiosidad.

2.5.- DIFERENCIAS CON LA QUIEBRA.

La Quiebra se entiende en función del incumplimiento de las -- obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No -- por que la Quiebra suponga necesariamente incumplimiento de -- obligaciones, sino porque supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus -- obligaciones a causa de su insolvencia.

La Quiebra es la fatalidad completa, la irreversibilidad. En

cambio, en la Suspensión de Pagos el comerciante que ve aproximarse dificultades, solicita a sus acreedores una prórroga general, que tiene por objeto volver a encauzar y normalizar el curso del comercio que se trate.

La Suspensión de Pagos es la última oportunidad que se brinda al comerciante en dificultades.

La Suspensión de Pagos es una institución de orden público y por esta razón, se ofrece a los comerciantes que vean aproximarse dificultades de financiamiento que se reencaucen y reorganicen negociando su deuda con los acreedores. Esta posibilidad se denomina Suspensión de Pagos.

CAPITULO 3.- DE LAS OBLIGACIONES.

3.1.- De dar.

3.2.- De hacer.

3.3.- De no hacer.

**3.4.- Obligaciones en moneda
Extranjera.**

Este capítulo se refiere a las obligaciones; para empezar daré una definición.

La obligación es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir de otra llamada deudor, una prestación o abstención de carácter patrimonial o moral.

Hablaré de tres tipos de obligaciones: de dar, de hacer y de no hacer.

Toda obligación tiene un objeto sin el cual es imposible su existencia. El sujeto pasivo de la obligación se encuentra obligado a algo con respecto al sujeto activo.

Ese algo, puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer; y así decimos, que cuando consiste en un dar o en un hacer, el objeto de la obligación es una prestación y, que cuando consiste en un no hacer, el objeto de la obligación es una abstención. El objeto es, pues, la actividad del sujeto concretada en el pago.

Entre el deber del deudor y la cosa o hecho, positivo o negativo, que se encuentra obligado a prestar, está la acción u omisión por la cual se da cumplimiento a la obligación. Esta

acción o esta omisión, es decir, la conducta que debe observar el deudor, constituyen el objeto de la obligación. La cosa que se debe dar o el hecho que se debe hacer o no hacer, son objetos respectivos de las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

En los contratos podemos distinguir dos objetos: El objeto directo o inmediato que es el crear o transferir derechos y obligaciones; y el objeto indirecto o mediato que consiste en dar, hacer o no hacer. Asimismo, en las obligaciones distinguimos el objeto directo: dar, hacer o no hacer; y el objeto indirecto, que es la cosa que el obligado debe dar o el hecho concreto que el obligado debe hacer o no hacer.

Consistiendo el objeto de las obligaciones en dar, hacer o no hacer, las podemos distinguir, y varios autores las clasifican, como lo haré: Obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer.

La clasificación de las obligaciones en de dar, hacer o no hacer, no supone el olvido de que, en realidad, cualquier obligación supone un hacer, dado que no se concibe obligación sin prestación.

El fundamento de esta clasificación está en la circunstancia de que la prestación puede consistir, en dar algo, en hacer algo o en abstenerse de hacer algo.

En relación con las últimas, es decir, con las obligaciones llamadas negativas, escribe Messineo que en éstas mientras el deudor permanezca inerte, o sea, que se abstenga de hacer lo que le está prohibido, o tolere pacíficamente que el acreedor haga, la obligación permanece en la sombra y, que la misma adquiere particular relieve cuando el deudor contravenga a su deber, o sea, cuando haga lo que no debería, o haciendo cosa prohibida. La obligación negativa dice Messineo, pone en movimiento la intervención del cumplimiento. (7)

3.1.- OBLIGACIONES DE DAR.

Son las que tienen por objeto la constitución de derechos reales, es decir, la translación de dominio de cosa cierta y la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; o solamente la entrega de una cosa con el fin de restituirla a

(7) Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial. T.IV, Pág. 41.

su dueño o de pagarla porque se debe.

La obligación de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa.

La obligación de dar es aquella que recae sobre un hecho jurídico positivo, que consiste sustancialmente en la entrega de una cosa.

De acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil: "Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Del contenido del Artículo 2011 del Código Civil podemos deducir que las obligaciones de dar son de cuatro especies:

I.- Translativas de dominio,

II.- Translativas de uso o goce de cosa cierta,

III.- De restitución de cosa ajena

IV.- Pago de cosa debida.

En el capítulo relativo a las obligaciones de dar, el Artículo 2011, del mismo Código, enumera estas distintas formas de obligaciones de dar. Establece: "La prestación de cosa pue-

de consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

En el capítulo relativo se dan normas de suma importancia: -

"El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor".

La obligación de dar cosa cierta comprende también la entrega de sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título o de las circunstancias del caso.

Cuando no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una mediana calidad.

La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

La pérdida de la cosa puede verificarse:

- I.- Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;
- II.- Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pue-

de recobrar.

En nuestro Derecho existen, pues, cuatro clases de obligaciones de dar:

- 1.- Las que implican traslación de dominio de cosa cierta.
- 2.- Las que implican enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- 3.- Las que implican restitución de cosa ajena.
- 4.- Las que implican pago de cosa debida.

A continuación haré un breve comentario de cada una de ellas.

1. OBLIGACIONES DE DAR QUE IMPLICAN TRASLACION DE DOMINIO DE COSA CIERTA.

La traslación de dominio de las cosas ciertas o dicho de otra manera, la enajenación voluntaria del derecho de propiedad, ha sufrido un cambio radical desde el primitivo Derecho romano hasta el Derecho moderno, pasando por diversas etapas.

El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor.

La obligación de dar cosa cierta comprende también la de

entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte - del título de la obligación o de las circunstancias del - caso.

Como ejemplos de obligaciones de dar de esta primera especie, se pueden citar: La compraventa, la permuta, la donación, el mutuo, etcétera; contratos que traen consigo la transmisión del dominio.

2. OBLIGACIONES DE DAR QUE IMPLICAN ENAJENACION TEMPORAL DEL USO O GOCE DE COSA CIERTA.

Rafael Rojina Villegas en su Tomo "Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito", las llama obligaciones de dar traslativas de uso y, al referirse a ellas, -- únicamente dice: "De la segunda especie, son ejemplos, el arrendamiento y el comodato". Por otra parte, Ernesto Gutiérrez y González en su obra "Derecho de las Obligaciones", solamente da el siguiente ejemplo: "Juan da en arrendamiento a Pedro su casa; la obligación de Juan consiste en desprenderse o enajenar temporalmente, a favor de Pedro, el uso y goce de su casa; tiene así Juan una obligación de dar una cosa, pero sólo por cierto tiempo".

Ni el contrato de arrendamiento ni el de comodato pueden considerarse únicamente como obligaciones de dar; puesto que implican, para los sujetos activo y pasivo, tanto obligaciones de dar, como de hacer y aún de no hacer.

Así tenemos, tomando como ejemplo al arrendamiento, de las obligaciones del arrendador, la de entregar al arrendatario la finca arrendada, es obligación de dar; la de reparar la casa, es obligación de hacer; la de no estorbar el uso de la cosa arrendada, es obligación de no hacer; la de garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato, es obligación de hacer.

Se ve como, aún en lo relacionado con la concesión del uso o goce de la cosa, el arrendamiento implica obligaciones que no son de dar.

A diferencia del arrendador, el nudo propietario, en los casos de usufructo, uso y habitación, está obligado, una vez que se han constituido dichos derechos reales, a no hacer, a abstenerse.

Por último, si atendemos a que la enajenación del uso o goce debe ser temporal, los derechos reales mencionados son temporales; a lo máximo se extinguen con la muerte --

del titular.

3. OBLIGACIONES DE DAR QUE IMPLICAN LA RESTITUCION DE COSA - AJENA.

Este tercer caso de prestación de cosa, se refiere a la situación que se presenta cuando una o varias personas -- que detentando una cosa, perteneciente a otra u otras personas, cesa la causa que la retenía en su poder y, por -- lo tanto, tienen la obligación de restituirla a su dueño.

Son requisitos, pues, para que se dé este caso de prestación de cosa:

a). Que una persona tenga una posesión derivada de la cosa, ya sea en virtud de un derecho real (usufructo, uso, habitación, prenda), ya sea en virtud de un derecho personal (arrendamiento, comodato, depósito).

b). Que cese la causa de la posesión, ya sea por la extinción del derecho real (muerte del titular, vencimiento -- del plazo, cumplimiento de la condición impuesta por la -

cesación del derecho, etcétera; o, en el caso de la prenda por haberse extinguido la obligación principal), o por la terminación del contrato en virtud del cual se tiene la posesión derivada de la cosa.

Una vez que se dan estos dos requisitos, debe restituirse la cosa a su dueño.

4.- OBLIGACIONES DE DAR QUE IMPLICAN EL PAGO DE COSA DEBIDA.

Rafael Rojina Villegas en su obra anteriormente mencionada da como ejemplo de esta especie "aquellos contratos en que debe devolverse la cosa a la terminación del contrato: En el préstamo tenemos la devolución de la cosa debida, así como en el comodato y en el arrendamiento".

Claro es, que no se puede negar que al restituirse la cosa que se tiene en préstamo, comodato o arrendamiento, se está pagando una cosa debida; pero, en mi opinión, estos casos implican directamente la restitución de cosa ajena. No veo yo que diferencia pueda existir entre estos casos y el depósito y la prenda que cita Rojina Villegas, como

ejemplo de obligaciones de dar que implican la restitución de cosa ajena, en cuanto a la obligación misma de restituir.

Si pago es, según el Artículo 2062 del Código Civil: "La entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido", se entiende que no es solamente la entrega de una suma de dinero, sino el modo normal de extinguir las obligaciones, cualquiera que sea su objeto. Así, el objeto como elemento esencial del pago, puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer. El pago, cuando su objeto consiste en un dar, presupone la existencia de una deuda consistente en una suma de dinero o en una cosa que, o bien va a transferirse su dominio o únicamente se va a enajenar su uso o goce, o debe restituirse a su dueño o, en fin, va a pagarse porque se debe por cualquier motivo.

3.2.- OBLIGACIONES DE HACER.

Las obligaciones de hacer son las que implican la ejecución -

de un hecho, ya sea material (construir una casa, pintar un retrato, etcétera) o inmaterial (cantar, estudiar, resolver un problema, etcétera).

El Artículo 2027 del Código Civil, señala: "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciera, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciera de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho".

Para dar un concepto de las obligaciones de hacer, en sentido descriptivo, podría repetirse la definición común en la doctrina: Son obligaciones de hacer las que contienen una prestación positiva que no es un dar.

Messineo, dice: "El hacer consiste, por lo general, en una energía de trabajo, proporcionada por el deudor a favor del acreedor (o de tercero), trabajo material o intelectual". Luego agrega: "A la obligación de hacer, en general, corresponde el derecho del acreedor a una actividad del deudor". (8)

La obligación de hacer, en atención a su naturaleza jurídica, es, pues, aquella cuya prestación recae sobre un hecho jurídico, que consiste sustancialmente en una actividad.

A las obligaciones de hacer también se les llama positivas.

La ejecución o cumplimiento de las obligaciones positivas, escribe Clemente de Diego, consiste en realizar el hecho de dar o de hacer, constitutivo de la prestación.

La inexecución o incumplimiento consiste en no dar o no hacer lo que se prometió.

La mora sólo es posible en las positivas, pero no en las negativas, que son las obligaciones de no hacer.

Me obligo a levantar una casa: Puedo cumplirlo, no cumplirlo o demorar su cumplimiento; me obligo a no levantarla a no -- plantar árboles, pues puedo cumplirlo o no cumplirlo, pero -- nunca retrasarlo. (9)

3.3.- OBLIGACIONES DE NO HACER.

Las obligaciones de no hacer son las que consisten en la abs-

(9) Clemente de Diego, Instituciones de Der. Civil Esp. T.II.

tención u omisión de ciertos hechos, que de no ser por la voluntad del deudor de obligarse en ese sentido, podrían ser -- realizadas libremente; o en sufrir o soportar la acción del acreedor, que también podría ser realizada por el deudor, si no existiera la relación obligatoria.

Las obligaciones de no hacer son aquellas en que la prestación recae sobre un hecho jurídico negativo.

Pueden distinguirse las obligaciones de no hacer instantáneas y las permanentes, de modo semejante al visto en cuanto a las obligaciones de hacer. Las instantáneas obligan a abstenerse en un sólo acto; las permanentes muestran cierta perdurabilidad. A su vez estas obligaciones de no hacer permanentes pueden ser continuadas y periódicas.

Se sostiene que en las obligaciones de no hacer es innecesaria la constitución en mora del deudor y, por ello, desde el acaecimiento del término, se producen todos los efectos inherentes en esa forma de incumplimiento llamada relativa. (10)

Pero cabe observar también que en las obligaciones de no ha--

(10) Salvat, Op. Cit., Tomo I, Pág. 478.

cer la realización de la actividad que debió abstenerse significa lisa y llanamente incumplimiento. Siendo así, debería concluirse que estas obligaciones no admiten la mora, en el sentido de ejecución retardada, con más los recaudos exigidos por la Ley para configurarla. (11)

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación, se decide por el carácter natural de la prestación, en cada caso particular, según las peculiaridades del caso.

Negativas son las llamadas obligaciones de no hacer; sólo se reputan cumplidas cuando el deudor se abstiene de dar o de hacer aquello a que se comprometió a no dar o a no hacer. La inejecución o incumplimiento consiste en dar o hacer lo que nos obligamos a no dar o a no hacer.

(11) Galli, en Salvat Cit., Tomo I, Pág. 119

3.4.- OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Ahora bien, un asunto importante a analizar es el significado jurídico que debe darse al vocable "dinero", toda vez, que -- conforme a lo estatuido en el Artículo 132 de la Ley de la Ma-
teria, se ha provocado una gran controversia en el foro mexicano. El citado Ordenamiento Legal dice así:

Artículo 132.- Para el ejercicio de los derechos correspon-
dientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o
que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su -
valoración en dinero.

El marco legal que hemos de estudiar a fin de aclarar el sig-
nificado de la palabra dinero, lo es la Ley Monetaria de los
Estados Unidos Mexicanos y el Código de Comercio en vigor. -
En efecto, los artículos primero y octavo de la Ley Monetaria
indican que la unidad del sistema monetario de los Estados U-
nidos Mexicanos es el "peso", y también menciona que la mone-
da extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en
los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. --
Por su parte, el Código de Comercio en sus Artículos 635 y --
637 manifiestan que la base de la moneda mercantil es el peso

mexicano; y que las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República mas valor que el de plaza.

Al carecer de curso legal la moneda extranjera y por ello no sera moneda circulante, debemos de estudiar la naturaleza jurídica de la moneda extranjera, apareciendo que existen dos corrientes tradicionales de opinión. La primera la considera una simple mercancía y la segunda le da el carácter de dinero.

La primera corriente tuvo su mayor sustento cuando los sistemas monetarios imperantes en el mundo, eran los metálicos, o sea, aquellos medios de cambio con un contenido de oro o plata, los que han sido desplazados por los actuales sistemas de moneda fiduciaria, que se reflejan en un papel con un valor teórico.

Si aceptamos que, desde un punto de vista jurídico, dinero es el medio general de cambio creado por un Estado y al que éste confiere curso legal dentro de su territorio, ésto es, poder liberatorio de deudas pecuniarias, podemos sostener que el género "dinero" o "moneda", abarca tanto a la moneda nacional -

como a la extranjera, siendo éstas las especies comprendidas dentro de dicho género, las cuales se distinguen entre sí en un determinado país, según tengan o no curso legal en el correspondiente territorio.

La afirmación de que la moneda extranjera es genéricamente -- "mercancía" parece no oponerse a que, aún así considerada, -- pueda corresponder a una especie del género dinero, cuyas características le permiten ser objeto de comercio. La distinción clara entre dinero y mercancía se presentan sólo en la especie moneda nacional cuyo curso legal la convierte jurídicamente en medio general de cambio, distinguiéndola de los demás bienes a los que el Estado no ha conferido tal función.

En el derecho comparado existe un amplio número de leyes que, de manera explícita o implícita, consideran a la moneda extranjera dentro del término genérico de "dinero" o "moneda". El Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América señala que "moneda" son todos los billetes y moneda metálica de los Estados Unidos o de cualquier otro país; por su parte el Código Comercial Uniforme de esa nación abunda en tal concepto caracterizando el "dinero" bajo la expresión "fondos

corriente" y señalando que éstos se integran por medios de cambio autorizados y adoptados por cualquier gobierno. La Ley de Régimen Monetario ecuatoriana da a la moneda extranjera la connotación genérica de dinero (Art. 70). Lo mismo puede interpretarse de las legislaciones aplicables a compromisos en moneda extranjera, en la República Dominicana, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. En México y conforme a derecho, puede afirmarse que el vocablo "dinero" comprende tanto a la moneda nacional como a la extranjera.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en el siguiente sentido:

LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contenga una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe

entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional y, al permitir que se contraiga obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV, Pág. 133. A.D. 5280/60.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XLVIII, Pág. 182. A.D. 6686/60.- Salvador Madrigal Segura y Coags.- 5 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 182. A.D. 7688/60.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- 5 Votos.

Vol. LII, Pág. 122. A.D. 3052/61.- Salvador Madrigal Moreno. 5 Votos.

Vol. LII, Pág. 123, A.D. 1614/61.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- Unanimidad de 4 Votos.

Otro aspecto importante del régimen conforme al cual deben -- cumplirse obligaciones en moneda extranjera, es el determinar el tipo de cambio que sirva de base para fijar la equivalencia, en moneda nacional de la suma adeudada, lo que será motivo de análisis más adelante.

	Pag.
1.2.4 Sobre las Relaciones Jurídicas Preexistentes.	19
1.3.- Finalidad:	22
1.4.- Principios Rectores:	23
1.4.1 Universalidad.	23
1.4.2 Igualdad.	24
1.4.3 Oficiosidad.	26
CAPITULO 2. <u>LA SUSPENSION DE PAGOS.</u>	27
2.1 Presupuestos.	28
2.2 Efectos.	31
2.3 Finalidad	35
2.4 Principios Rectores.	36
2.5 Diferencias con la Quiebra.	36
CAPITULO 3. <u>DE LAS OBLIGACIONES.</u>	38
3.1 De Dar.	41
3.2 De Hacer.	49
3.3 De no Hacer.	51
3.4 Obligaciones en Moneda Extranjera.	54

4.1.- CONTRATO DE MUTUO.

4.1.1 CODIGO CIVIL.

Analizaré al Contrato de Mutuo conforme esta regulado por el Código Civil.

En primer lugar tenemos, que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, -- quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El mutuo es un contrato cuyo objeto es la prestación de cosas fungibles, es un contrato que se identifica como préstamo de consumo.

El mutuo puede ser simple o con un interés civil o mutuo mercantil, que después analizaré.

El mutuo simple o con interés, en el Código Civil se permite gravar o solicitar una contraprestación en dinero por virtud del préstamo de consumo que se está efectuando, esto es en base al Artículo 2393, que dice: "Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución -

de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;
- II.- Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;
- III.- En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2080.

El Artículo 2080 nos dice: "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la -

obligación".

La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido.

Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

- I.- La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;

- II.- La restitución se hará, si el préstamo consiste en -- efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el Artículo 2085, el cual dice: -- "El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando, debiendo hacer se pago en el domicilio de aquél, cambia voluntaria--mente de domicilio".

Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuatario.

El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuatario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al mutuatario.

Como dije anteriormente, existe otro tipo de mutuo: mutuo con interés; el interés es legal o convencional.

El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y, puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés -

sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Si se ha convenido un interés mas alto que el legal, el deudor, después de seis meses, contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

4.1.2.- CODIGO DE COMERCIO.

En segundo término analizaré al mutuo desde el punto de vista del Código de Comercio.

Para empezar diré, que el Código de Comercio lo maneja con -

el nombre de Préstamo Mercantil.

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste.

Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable.

Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad o su equivalente en metálico si se -

hubiese extinguido la especie debida.

En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o dos testigos.

Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito

por demora será el que los mismos títulos o valores deven --
guen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinán--
do se el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, -
si fueren cotizables o, en su caso contrario por el que tu--
vieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses.
Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expre--
samente el derecho a los intereses pactados o debidos, extin--
guirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplica--
ción, se imputarán, en primer término, el pago de intereses
por orden de vencimientos y, después al del capital.

4.2.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

4.2.1. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIA-- RES DEL CREDITO.

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato algunas de las opciones terminales a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos, que en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

El Artículo 27 de la mencionada Ley establece: "Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

- I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato,
- II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- III.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponer

se al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo - obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes se realiza directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquella entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria

los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.

La arrendadora debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.

En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento.

En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de --

cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que pueda causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En los contratos o documentos en que conste la garantía deberá señalarse como primer beneficiario a la arrendadora financiera, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes.

Si el importe de las indemnizaciones pagadas no cubre dichos saldos o responsabilidades, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos y costumbres bancarios y mercantiles, del país y del extranjero, señalará el monto máximo de los pasivos directos y contingentes que puedan contraer las arrendadoras financieras, con relación a sus recursos patrimoniales, con vistas a una adecuada capitalización.

El importe de capital pagado y reservas de capital, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que están autorizadas a adquirir.

No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario y en equipo o en inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organizan exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, siempre que en algún edificio propiedad de la sociedad, tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o agencia la arrendadora financiera accionista. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá aumentar, temporalmente y en casos especiales, este porcentaje y el señalado en

el párrafo anterior.

4.2.2.- CODIGO CIVIL.

El Código Civil nos dice que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y, la otra, a pagar por -- ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al -- ejercicio de una industria.

La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal -- que sea cierta y determinada.

Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe -- arrendar y los derechos estrictamente personales.

El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

En el primer caso, la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo, a los que la ley haya fijado a los administradores de bienes ajenos.

Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros empleados públicos tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

También se prohíbe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administran.

El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por -- cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la -- renta estipulada en el contrato desde la fecha en que se le -- notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante -- dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de -- propiedad, aún cuando alegue haber pagado al primer propietario, a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, -- conforme a lo que establezca la ley respectiva.

El arrendamiento puede terminar:

- I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;
- II. Por convenio expreso;
- III. Por nulidad;
- IV. Por rescisión;
- V. Por confusión;
- VI. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;
- VII. Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;
- VIII. Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

4.3 CONTRATO DE MEDIACION.

4.3.1 CODIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio lo regula bajo el nombre de Comisión Mercantil.

El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

El comisionista, para desempeñar su encargo no cesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibir lo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable el comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reci-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

be, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que según costumbre, se confien a éstos. En las comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas mientras el comitente no se la haga en -- cantidad suficiente y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenia recibidos. Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la -- comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratante en su propio nombre o en el de su comitente. Si contrata en nombre propio, -- tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros; pero si contrata en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.

El comisionista, en el desempeño de su cargo, se sujetará a -- las instrucciones recibidas del comitente en lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, el comisionista deberá consultarle, si no fuere posible la consulta, hará lo que la prudencia dicte, cuidando el negocio como propio.

Serán de cuenta del comisionista el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquél res--pecto a la devolución.

El comisionista está obligado a rendir con relación a sus li--bros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento y a entregar al comitente el --saldo de lo recibido. Si incurre en mora, abonará intereses.

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, pregtar ni vender fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el co--mitente exigirle el pago de contado, dejando a favor del comi--sionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho cré--dito o plazo. Si el comisionista, con autorización, vendiere

a plazos deberá dar aviso al comitente dándole a conocer los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá que las ventas fueron de contado.

Todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo, salvo pacto en contrario. Si no existe estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, -- con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte del comitente, no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

4.4. TITULOS DE CREDITO.

4.4.1. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejer

citar el derecho literal que en ellos se consigna.

Los títulos de crédito tienen varias características:

- a) La incorporación: El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

- b) La legitimación: La legitimación es una consecuencia de

la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del -- obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el -- cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

- c) La literalidad: La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignando. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.
- d) La autonomía: No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmite el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no

tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fé, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.

Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos - bajo la condición "salvo buen cobro". Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consiguando deben llevar o contener y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que cons--

ten en el texto mismo del documento;

- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones -- graves, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III -- antes mencionada, contra el tenedor de buena fé. La buena fé se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan. --
(Artículo 11 LGTOP).

Artículo 13 LGTOP: En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según

los términos del texto alterado y los signatarios anteriores; según los términos del texto original.

Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Artículo 15 LGTOP: Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que correspondían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto,

las obligaciones que de él naxcan.

Es tática la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título.

La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás -

derechos accesorios.

Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario.

Los títulos nominativos son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cuál estén adheridos. Existen títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén -- identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a -- la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Dichas cláusulas podrán ser inscritas en el documento por --

cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Los títulos al portados son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador". Los títulos al portador se transmiten por simple tradición. La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, -- aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

4.4.2.- LEY MONETARIA.

El artículo 10 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, dice: "La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente".

Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas acuñadas en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

El artículo 80 expresa: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

La primera parte de esta disposición priva a las divisas de poder liberatorio de deudas pecuniarias e independientemente de la voluntad de las partes. La moneda extranjera, al no tener curso legal en la República Mexicana carece, en términos generales, de obligatoriedad de aceptación y queda excluida de las cosas a las que el legislador da el carácter de "moneda circulante".

Este régimen es consistente con las prevenciones que en la materia señalan otras disposiciones legales, tales como el Artículo 638 del Código de Comercio conforme al cual "Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera"; el Artículo 2o. de la Ley Monetaria que excluye a las divisas de la enumeración limitativa que en él se hace de las "monedas circulantes"; y el artículo 635 del mencionado Código de Comercio según el que "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero".

El espíritu de los preceptos señalados es reservar la función de medio general de cambio dentro de la República, a la moneda nacional, única dotada de curso legal, sin que ello en

modo alguno signifique que la moneda extranjera no pueda ser objeto de obligaciones a solventarse en el país. Estas se reconocen expresamente en numerosas disposiciones expedidas, tanto al entrar en vigor algunos de los artículos mencionados, como con posterioridad a ellos. Así, los Artículos 359 del propio Código de Comercio de 1889 y 2389 del Código Civil de 1932, prevén la celebración de contratos de mutuo en moneda extranjera; el Artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acepta plenamente los depósitos bancarios en divisas; el citado artículo 80. de la Ley Monetaria prevé, en su segunda parte, la existencia de obligaciones en moneda extranjera, lo cual confirman diversas normas contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo acepta en un gran número de ejecutorias sobre muy diversos negocios jurídicos que comprenden, entre otros, el pago de salarios estipulados en esa moneda, la validez de títulos de crédito nominados en ella y la eficacia jurídica de contratos de mutuo en divisas.

Expuesto lo anterior, puede decirse que, en México las obligaciones en moneda extranjera pueden convenirse con absoluta libertad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la validez de compromisos de pago en moneda extranjera aún tratándose de salarios, los cuales requieren por disposición constitucional, cubrirse en moneda de curso legal.

(12)

(12) Artículo 123, apartado A, fracción X.

	Pag.
<u>CAPITULO 5. EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS SOBRE LAS OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA.</u>	97
5.1 Improcedencia del pago en moneda extranjera.	98
5.2 Cuantificación del Crédito Deno- minado en Moneda Extranjera.	100
5.3 Determinación del Tipo de Cambio.	101
5.4 Momento de la Determinación del Tipo de Cambio.	102
5.5 Causación de Intereses.	104
<u>CAPITULO 6. ANALISIS DE CASOS PRACTICOS Y COMENTARIOS CRITICOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS SO-- BRE DICHO TEMA.</u>	106
<u>CONCLUSIONES</u>	112
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	116

5.1.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO EN MONEDA EXTRANJERA.

En primer lugar debemos de tener presente las disposiciones legales que, a mi juicio, afectan directamente las reclamaciones de los extranjeros.

Transcribiré el texto de los artículos 8o. y 9o. transitorios de la ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, -- mismos que deben relacionarse muy estrechamente con lo dispuesto por el Artículo 132 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y a los conceptos doctrinales a que hemos hecho referencia en capítulos precedentes.

Artículo 8o.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Artículo 9o.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República para ser cumplidas en

en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrató originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación.

Artículo 132 LQSP.- Para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en dinero.

A continuación daré una definición de la palabra dinero:

Dinero (lat. denarius) Moneda corriente.

En el caso que nos ocupa, si un acreedor demanda el pago de su crédito en moneda extranjera ello, en mi opinión, esta -- en contravención a lo dispuesto por la Ley Monetaria y por -- la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por cuanto al pago que pretende, ya que si bien es cierto que la moneda extranjera es considerada "dinero" en nuestro país, no podemos dejar de notar que al acceder al pago en moneda extranjera se lesionarían gravemente los intereses de los acreedores que -- concurren en solicitud de pago en moneda nacional, los cuales sufren un demérito en cuanto al poder adquisitivo de su dinero.

5.2.- CUANTIFICACION DEL CREDITO DENOMINADO EN MONEDA EXTRANJERA.

A reserva y sin menoscabo de lo expresado en el punto anterior, yo opino que la cuantificación del crédito denominado en moneda extranjera deberá realizarse precisamente en esos términos, o sea, que hay que diferenciar el momento del reconocimiento de crédito, que estoy conforme sea en moneda extranjera; con el momento que se haga efectivo el pago, mismo que deberá efectuarse precisamente en moneda del curso legal

en la República Mexicana, y en bases justas y equitativas con todos los acreedores.

5.3.- DETERMINACION DEL TIPO DE CAMBIO.

En la actualidad rige en el territorio de la República Mexicana un decreto de control de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1982, y que en su Artículo 10. dice: "En la República Mexicana -- funcionarán simultáneamente dos mercados de divisas; uno sujeto a control y otro libre".

Ahora bien, el artículo 20., del propio ordenamiento legal - menciona los conceptos que deben quedar comprendidos en el - mercado controlado de divisas y su inciso "c" menciona lo siguiente:

c) El principal e intereses, así como los demás accesorios - que determine el Banco de México, correspondiente a financiamientos en divisas a cargo del Gobierno Federal, de las Entidades de la Administración Pública Federal y de las Empresas

establecidas en el país, y a favor de entidades financieras del extranjero y de instituciones de crédito mexicanas, pagaderos fuera del país, que se contraten o de los cuales se disponga a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

En conclusión, se debe establecer que el tipo de cambio al que deban convertirse las obligaciones de pago en moneda extranjera lo será el que rija en el mercado controlado.

5.4.- MOMENTO DE LA DETERMINACION DEL TIPO DE CAMBIO.

Conforme a lo dispuesto en incisos anteriores y por ser ese mi sentir, sostengo que el momento de la determinación del tipo de cambio deberá remitirse al que estaba vigente en el día en que se dictó la sentencia declarativa del estado de quiebra o de suspensión de pago, en acatamiento a las disposiciones legales ya analizadas y al principio rector de las quiebras y suspensiones de pagos de la "par conditium creditorum", que a quedado debidamente detallada en el capítulo primero.

Sin duda esta posición que asumo, provocará muy encendidas - polémicas, más que nada derivadas de la situación real, de - que puede mediar un lapso de tiempo considerable entre la fe - cha en que se dicta dicha sentencia y la fecha en que efecti - vamente se haga pago de los créditos. Sin embargo, no hay - que olvidar que también el acreedor en moneda nacional está - sufriendo el mismo perjuicio, ya que el poder adquisitivo de - su capital se ve seriamente mermado, si se lo restituyen va - rios años después de que se volvió exigible su crédito.

Por otra parte, quiero poner de manifiesto una inquietud que - considero es pertinente en este momento y, que se basa en el - hecho de la excesiva duración que suelen tener los juicios - concursales y, que es lo que motiva el que se produzcan per - juicios pecuniarios a los acreedores nacionales y extranje - ros; lo que podría evitarse con una real y eficaz administra - ción expedita de justicia.

En otras palabras, si es común que entre la sentencia que - declara en estado de quiebra a un comerciante y el momento - en que se hace el pago de los créditos reconocidos, transcu - rran tres años o más, es natural que el tipo de cambio vigen

te en esas dos fechas haya variado considerablemente, sin embargo, si de alguna manera se pudiera acortar ese lapso de tiempo a términos más razonables, la determinación del tipo de cambio no acarriaría tan serios perjuicios a los acreedores en moneda extranjera.

5.5.- CAUSACION DE INTERESES.

A este respecto debemos de atender a lo dispuesto por el Artículo 128 de la Ley de la Materia, Fracción II:

Artículo 128.- Desde el momento de la declaración de quiebra:

II. Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa.

En esta fracción se excluye la posibilidad de que las deudas del quebrado continúen devengando intereses frente a la masa, con sus respectivas excepciones que son los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Ahora bien, en virtud de que este dispositivo legal no distingue entre intereses generados por deudas en moneda extranjera o los que se causen por deudas en moneda nacional, debemos ceñirnos al principio que si la ley no distingue nosotros no debemos de distinguir, luego entonces, tanto las deudas en moneda nacional como las deudas en moneda extranjera dejarán de devengar intereses frente a la masa.

CAPITULO 6.- ANALISIS DE CASOS

PRACTICOS Y COMENTARIOS CRITICOS

A LAS RESOLUCIONES DICTADAS SOBRE

DICHO TEMA.

A fin de ilustrar mejor la problemática que de alguna manera tratamos de aclarar con nuestra tesis, resulta conveniente - atender al razonamiento vertido por los órganos jurisdiccionales en conflictos de esta naturaleza.

Por consiguiente me permito transcribir textualmente el contenido de diversa resolución dictada con fecha 6 de noviembre de 1987 por el C. Juez 2o. de lo Concursal del Distrito Federal, y que en su parte conducente dice:

...."Respecto al tipo de cambio a que debe pagarse el crédito que nos ocupa, cabe decir: Conforme a la exposición de - motivos de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se desprende que entre los principios que rigen el Derecho Concursal, específicamente se encuentran: a).- La igualdad de - tratamiento a los acreedores concurrentes, y b).- La conservación de la empresa, en cuanto actividad útil para la comunidad. De acuerdo a ello, es indudable que conforme a la -- "par conditio creditorum" o tratamiento igual de acreedores, no existe ni debe existir, distinción para los acreedores en moneda extranjera y los acreedores en moneda nacional, o pesos mexicanos, ya que en el caso de la suspensión de pagos, se da una regulación para asegurar que los bienes que integran el patrimonio de la suspensa respondan ante todos los -

acreedores respetando al principio citado, el cual no podría observarse si fuera aceptado el criterio de pagar el crédito en moneda extranjera sin cuantificarlo en moneda nacional, - por cuanto, que los acreedores en pesos mexicanos si tienen establecida la cuantía de su crédito, el que no puede aumentarse bajo ninguna circunstancia y sin que siquiera se pueda alegar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional. El titular de un crédito extranjero, por el solo -- transcurso del tiempo encuentra que existe incremento en el total de su crédito y en contra de la masa activa. Es necesario indicar que tanto el acreedor nacional como el extranjero, tienen la misma naturaleza de su crédito, por lo que - no existe razón para dar al crédito extranjero un mejor tratamiento si se tiene en consideración que a la fecha en la - cual fué otorgado el crédito era factible determinarlo en moneda nacional, de lo que se advierte la inequidad de otorgar un trato desigual a los iguales.

Conforme a la exposición de motivos en relación al Artículo 132 de la Ley de Quiebras, se infiere la necesidad de reducir los créditos concurrentes a un denominador común. Ante la falta de paridad fija del peso frente a la divisa extran

Jera, consideramos que las obligaciones contraídas en esa moneda deben ser cuantificadas y liquidadas al tipo de cambio existente en pesos mexicanos en el momento en que se dictó la sentencia de declaración de suspensión de pagos, ya que los créditos concurrentes son un complejo homogéneo que para obtener su pago en proporción es necesario reducir éstos a un denominador común, máxime si se toma en consideración que desde el momento de la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, se tienen por vencidas las obligaciones del deudor común, según lo disponen los Artículos 128, 412 y 413 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Luego entonces el momento de esa declaración precisa que la obligación se valore en dinero o pesos mexicanos como sería el caso de intereses en obligaciones comunes o el de obligaciones en moneda extranjera. Por la devaluación existente en nuestro país es inadmisibles la postura de los acreedores en moneda extranjera, en el sentido de pagar su crédito al tipo de cambio que rija en la fecha de pago, porque de admitirse, resultaría imposible reducir tales créditos a un denominador común, ya que aumentan día a día, hasta en tanto nuestra moneda no tenga una paridad fija frente a las divisas extranjeras. Da da la devaluación existente, los créditos extranjeros tienen

una cuantía incierta y que por ende, para efectos de su pago deben ser valorados en pesos mexicanos. De no ser así los créditos extranjeros no podrían cuantificarse en momento alguno del procedimiento de suspensión de pagos, debido al constante proceso devaluatorio. Si bien es cierto que conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Monetaria, las deudas contraídas en moneda extranjera, deben cubrirse al tipo de cambio que rija en el momento de hacerse el pago; también lo es de que por lo expuesto y dada la naturaleza y especialidad del Derecho Concursal y por ende, de los procesos de quiebra y suspensión de pagos, y de los principios en que descansa -igualdad de tratamiento a los acreedores concurrentes y- conservación de la empresa en cuanto actividad útil para la comunidad- los Artículos 128, 132, 412 y 413 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, correlacionados con su Artículo 132, constituyen una excepción a lo estatuido por esos artículos 8 y 9 de la Ley Monetaria, máxime que el incremento constante de un pasivo en moneda extranjera puede ser causa de la ruina o desaparición de la empresa, lo que es antagónico al principio de conservación de la misma que es de interés público. En base a todos los razonamientos expuestos este Juzgador además antepone a los artículos 8 y 9

de la Ley Monetaria, la equidad y la justicia y por ello, deberá declararse que el crédito en estudio debe pagarse en pesos mexicanos al tipo de cambio existente en la fecha en que se dictó en este proceso la sentencia de declaración de suspensión de pagos....."

De la anterior transcripción, se resalta de manera muy significativa el hecho de que forzosamente hay que atender al principio de la "par conditio creditorum" en los juicios concursales que tratan, por todos los medios, de asegurar que algunos acreedores no obtengan ventajas en detrimento de los demás.

CONCLUSIONES

- 1.- La finalidad de la Quiebra consiste en liquidar el patrimonio del deudor para que los acreedores compartan proporcionalmente la insuficiencia de ese patrimonio.
- 2.- Mediante la Quiebra, se hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores.
- 3.- La Suspensión de Pagos en cuanto evita la declaración de Quiebra y algunas de las consecuencias, es un auténtico beneficio que se concede al comerciante.
- 4.- La Quiebra es la fatalidad completa, la irreversibilidad. En cambio la Suspensión de Pagos es la última oportunidad que se brinda al comerciante en dificultades.
- 5.- El género "dinero" ó "moneda" abarca tanto a la moneda nacional como a la extranjera.
- 6.- La moneda nacional, es la única dotada de curso legal en la República Mexicana, sin que ello en modo alguno

signifique que la moneda extranjera no pueda ser objeto de obligaciones a solventarse en el país.

- 7.- Se puede decir, que en México las obligaciones en moneda extranjera pueden convenirse con absoluta libertad.
- 8.- El tipo de cambio al que deben convertirse las obligaciones de pago en moneda extranjera lo será el que rija en el mercado controlado.
- 9.- El momento de la determinación del tipo de cambio deberá remitirse al que estaba vigente en el día en que se dictó la sentencia declarativa del estado de quiebra o suspensión de pagos.
- 10.- En los juicios concursales es necesario atender al -- principio de "la par conditio creditorum", pues así -- se prevee que algunos acreedores no obtengan ventaja de detrimento de los demás.
- 11.- La polémica desatada, respecto al "perjuicio" de los

acreedores en moneda extranjera, se debe centrar a la excesiva duración de los juicios de quiebras o de sus pensión de pagos, que de alguna manera es necesario - reducir.

" B I B L I O G R A F I A "

- Apodaca y Osuna, Francisco: Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo. México, D.F. 1945.
- Brunetti, Antonio: Tratado de Quiebras, Editorial Porrúa. México, 1945.
- Cervantes Ahumada, Raúl: Derecho de Quiebra, Editorial Herrero. México, 1970.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa. México, 1987.
- De Pina Vara, Rafael: Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1964.
- Diccionario Abreviado Latino. Español y Español Latino, Editorial Bolaños y Aguilar. Madrid 1944.
- Domínguez del Río, Alfredo: Quiebras, Editorial Porrúa. México, 1976.
- Goxens Deuch, Antonio: Suspensiones de Pagos, Quiebras y Moratorias, Aguilar, S.A. de Ediciones. Madrid, 1950.
- Iglesias, Juan: Derecho Romano, Ediciones Ariel, Sexta Edición. Barcelona, 1972.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De 1917 a 1965. Cuarta parte. Tercera Sala.

- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- Malagarrica, Carlos: Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo IV. Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, 1963.
- Mángadant, Guillermo P.: Derecho Romano. Editorial Esfinge. 7a. Edición. México, 1977.
- Maynz, Carlos: Curso de Derecho Romano, Jaime Molinas, Editor Barcelona, 1892.
- Muñoz, Luis: Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles. Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires, 1964.
- Olivencia Ruiz, Manuel: Publicidad Registral de Suspensiones de Quiebras, Editorial Montecorvo. Madrid, 1963.
- Orione, Francisco: Legislación de la letra de cambio y de la Quiebra. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1947.
- Pallares, Eduardo: Tratado de Quiebras, José Porrúa e Hijos. México, 1937.
- Petit, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Callejas, S.A. Madrid, 1926.
- Repirt, Georges: Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954.

- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín: La separación de bienes en la Quiebra, U.N.A.M. México, 1951.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín: Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa. México, 1978.
- Rojina Villejas, Rafael: Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa. México, 1978.
- Satanowsky, Marcos: Estudios de Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1950.
- Tarantino, Jacinto: Quiebra y Tributos, Proyecciones de la Quiebra en el Derecho Tributario, Editorial Ediar. Buenos Aires, 1961.